



La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la sesión 5496-2011, celebrada el 27 de abril del 2011, con base en el oficio de la División Económica, DEC-AAE-077-2011, del 18 de abril del 2011, y

considerando que:

- A. En el contexto internacional existe un uso generalizado del encaje legal como herramienta de control monetario, como medida para prevenir el riesgo de liquidez de las entidades financieras, así como para apoyar la gestión de liquidez de los bancos centrales en el corto plazo.
- B. Los empréstitos externos recibidos por los intermediarios financieros son pasivos similares a las obligaciones constituidas como depósitos, por cuanto son parte de la oferta de fondos prestables de que disponen para su labor de intermediación financiera y, por tanto, son una fuente potencial de financiamiento del gasto total de la economía.
- C. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y la normativa monetaria consideran el uso del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez como un instrumento monetario, mediante el cual se regula la cantidad de dinero en circulación y se facilita la administración del riesgo de liquidez.
- D. El artículo 65 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que la Junta Directiva podrá someter a requerimiento de encaje, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como depósitos.
- E. Mejorar el control monetario requiere limitar la expansión de los medios de pago y disminuir la volatilidad de los flujos de capital que ingresan al país por periodos cortos, ya que estos flujos tienen efectos nocivos sobre la estabilidad del sistema financiero, los mercados de dinero y la determinación de las tasas de interés.
- F. Si bien la aplicación del encaje mínimo legal y la reserva de liquidez puede tener implicaciones directas sobre el costo de intermediación financiera y efectos colaterales sobre las utilidades de los intermediarios financieros, son mayores los beneficios directos derivados de un control monetario más efectivo y de la menor volatilidad de los flujos de capital de corto plazo, en el tanto facilitan un entorno más favorable para el cumplimiento de sus metas inflacionarias, en beneficio de la población en general.
- G. Las operaciones de endeudamiento externo son parte de las excepciones a la aplicación del encaje mínimo legal, según lo dispuesto en el Título III, Capítulo 1, Literal D, Numeral 1 de las Regulaciones de Política Monetaria.
- H. El artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que el porcentaje de reserva de liquidez debe ser igual al determinado para el encaje mínimo legal y que esta Junta Directiva establecerá las condiciones en que debe aplicarse la reserva de liquidez.

resolvió, en firme:

Aplicar el encaje mínimo legal y las normas referidas a la reserva de liquidez sobre los siguientes pasivos:

- 1. Las operaciones originadas en empréstitos externos contratados a 360 días o menos, denominadas en moneda nacional o extranjera.
- 2. Las líneas de crédito contratadas en el extranjero, tanto en moneda extranjera como en moneda local, que independientemente del plazo de constitución sean de carácter revolutivo.



3. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal o de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
4. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal o de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
5. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

Consecuente con lo anterior, se dispone:

- I. Adicionar un Numeral 4 al Título III, Capítulo 1, Literal B de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

B. Operaciones sujetas al requisito de encaje

Estarán sujetas al requisito de encaje mínimo legal el saldo de todos aquellos depósitos y obligaciones, en moneda nacional, en unidades de desarrollo y en moneda extranjera, que constituyan las entidades mencionadas en el literal A de este Capítulo. Lo anterior comprende los siguientes instrumentos o similares:

(....)

4. Las operaciones constituidas por intermediarios financieros sujetos a encaje mínimo legal con agentes externos originadas en:
 - i. Endeudamiento externo de corto plazo, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
 - ii. Líneas de crédito de carácter revolutivo, independientemente del plazo de constitución.
 - iii. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
 - iv. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
 - v. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura cumple con las características indicadas y debe ser sujeta a control monetario, informarán al medio financiero, y los intermediarios sujetos a este



requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de los pasivos sujetos a encaje.

- II. Modificar y agregar los Numerales 3, 4, 5, 6 y 7 así como un transitorio al Título III, Capítulo 1, Literal C de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

C. Tasas de encaje

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. El 15,0% sobre la sumatoria de los depósitos y obligaciones en moneda nacional y en unidades de desarrollo, así como sobre la sumatoria de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional y en unidades de desarrollo realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración.
2. El 15,0% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda extranjera, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda extranjera realizada mediante fideicomisos o contratos de administración.
3. El 15,0% sobre las operaciones de endeudamiento externo de corto plazo, tanto en moneda local como en moneda extranjera, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
4. El 15,0% de las operaciones originadas en líneas de crédito de carácter revolutivo, tanto en moneda local como en moneda extranjera, independientemente del plazo de constitución.
5. El 15,0% sobre las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
6. El 15,0% sobre las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a largo plazo y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
7. El 15,0% sobre aquellas operaciones cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento externo de corto plazo.

Transitorio

La tasa de encaje establecida para los Numerales 3, 4, 5, 6 y 7 anteriores se aplicará con la siguiente gradualidad:

A partir del:	Tasa de encaje
01 de agosto del 2011	5,0%
01 de setiembre del 2011	10,0%
01 de octubre del 2011	15,0%

III. Modificar el Título III, Capítulo 1, Literal D, Numeral 1, de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

D. Excepciones y deducciones

1. Se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal las operaciones cuyo origen esté relacionado con:

- a. Empréstitos externos de largo plazo que no se originen en líneas de crédito de carácter revolutivo contratadas con entidades financieras externas.
- b. Empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, que sean constituidos a largo plazo y que no contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito.
- c. Empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, que sean constituidos a largo plazo y que no contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito.
- d. Los préstamos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
- e. Los recursos recibidos por la banca estatal de entidades financieras privadas en cumplimiento de las condiciones establecidas, para estas últimas, para tener acceso al redescuento o poder captar depósitos en cuenta corriente, según lo estipulado en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Las operaciones originadas en empréstitos externos de largo plazo a las que se refiere esta excepción, corresponden a aquellas constituidas a más de 360 días por los intermediarios financieros sujetos a encaje mínimo legal.

Para ser consideradas dentro de esta excepción, las entidades financieras deben enviar información que permita, a satisfacción de la Superintendencia General de Entidades Financieras, corroborar que los pasivos contratados en el extranjero no tienen carácter revolutivo ni cláusulas especiales que permitan la exigibilidad de pago o el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito.

IV. Modificar el Literal A del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

A. Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:

- i. Las asociaciones solidaristas.
- ii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.



- iii. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era inferior a ₡200,0 millones.
- iv. Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 inferior a ₡200,0 millones.
- v. Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

- i. Las captaciones de recursos.
- ii. Los aportes de los trabajadores o asociados.
- iii. El endeudamiento externo de corto plazo, entendido el corto plazo como aquellas operaciones constituidas a 360 días o menos.
- iv. Las líneas de crédito de carácter revolutivo, independientemente del plazo de constitución.
- v. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
- vi. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de reserva de liquidez será aplicado en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
- vii. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

En este caso, si la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Banco Central de Costa Rica determinaran que una figura cumple con las características señaladas y debe ser sujeta a reserva de liquidez, informarán al medio financiero, y los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.

Las entidades financieras deberán enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras la información que ésta requiera para corroborar que las operaciones de endeudamiento externo incluidas en el cálculo de la reserva de liquidez, cumple con los requisitos exigidos por esta normativa.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es del 15,0%, tanto para las operaciones en moneda nacional como para aquellas en moneda extranjera.

Q

Transitorio

El porcentaje de reserva de liquidez establecido para el endeudamiento externo de corto plazo, los empréstitos externos originados en líneas de crédito de carácter revolutivo, los empréstitos externos constituidos a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito, los empréstitos externos constituidos a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito y para cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo, se aplicará con la siguiente gradualidad:

A partir del:	Reserva de liquidez requerida
01 de agosto del 2011	5,0%
01 de setiembre del 2011	10,0%
01 de octubre del 2011	15,0%

V. Modificar el Literal F del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

F. La reserva de liquidez, tanto en moneda nacional como extranjera, se controlará mensualmente, con base en el porcentaje exigido y el promedio mensual de saldos diarios de las operaciones de cada entidad indicadas en el literal A anterior.

Así, al término de cada mes el promedio resultante de los activos que componen la reserva de liquidez no podrá ser menor a las reservas requeridas para ese período. En el cálculo del promedio mensual solo intervendrán los días hábiles del mes respectivo.

La entidad financiera deberá llevar un registro de esta reserva de liquidez en una cuenta contable exclusiva para ese fin, la cual debe mostrar en las subcuentas el detalle de composición de dicha reserva por tipo de activo.

Las anteriores disposiciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta"

Atentamente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General